



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, seis de septiembre de dos mil veintidós
j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO No. 2022-00339

Recibida la presente demanda con pretensión de DECLARATORIA DE HIJOS DE CRIANZA como mensaje de datos, instaurada a través de apoderada judicial por CARLOS ARTURO Y ANA MARÍA TORO GÓMEZ, en contra de los herederos determinados e indeterminados de los finados MANUEL JOSÉ GOMEZ VELÁZQUEZ, ANA LIGIA RUEDA DE GÓMEZ Y MIGUEL ANTONIO GÓMEZ RUEDA, se observa que el libelo gestor carece de algunos requisitos formales, previstos en las disposiciones vigentes que reglamentan el trámite de ésta materia, y los cuales se precisarán a continuación, a fin de que sean subsanados por la parte demandante.

Consecuentes con lo anterior, dispone el titular del Despacho INADMITIR la demanda, concediéndosele a la parte solicitante el término legal de cinco (05) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia por estados, para que subsane los siguientes requisitos, so pena de rechazar la demanda, conforme lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso. Tales requisitos faltantes son:

1. Acreditará la calidad en la que comparecen los demandantes, señores CARLOS ARTURO Y ANA MARÍA TORO GÓMEZ a las diligencias, arrojando copia auténtica de sus registros civiles de nacimiento, con arreglo en lo dispuesto en el núm. 2 del art. 84 del C. G del P., en concordancia con el art. 106 del Decreto 1260 de 1970.
2. Acreditará la calidad en la que se citó a los herederos indeterminadas del finado MIGUEL ANTONIO GÓMEZ RUEDA con la copia auténtica de su registro civil de nacimiento, como quiera que, el certificado de nacimiento aportado con el libelo genitor virtual no da cuenta de quienes son sus padres. (núm. 2 del art. 84 y 87 del C. G del P., en concordancia con el art. 106 del Decreto 1260 de 1970).
3. Precisaré el municipio o la localidad a la cual pertenece la dirección física de la demandada, señora ANA LUCIA GÓMEZ RUEDA habida cuenta que, a lo largo del escrito de la demanda se indicó que era la ciudad de Medellín, sin embargo, de la constancia en envío de la demanda a dicho sujeto procesal quedó de presente que la dirección en la cual se llevó a cabo dicho envío se encuentra en el municipio de Sabaneta. (núm. 10° del art. 82 del C. G del P).
4. Acreditaré el envío a la demandada señora MARTHA AURORA GÓMEZ RUEDA, a la dirección electrónica elegida y advertida con la demanda para tal efecto, de la copia de la demanda y de sus anexos, así como del escrito con el cual subsane lo acá pedido. (inc. 5°. art. 6°. Ley 2213 de 2022).

5. En los hechos de la demanda, precisará las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon la desvinculación o fractura del vínculo alegada entre los promotores de esta acción respecto a sus padres biológicos¹.
6. Indicará la apoderada de los demandantes la razón por la cual, encontrándose facultada para ello, de lo cual dan cuenta los mandatos a ella conferidos, no se acumuló con las pretensiones de la demanda la pretensión de la acción de petición de herencia en abstracto, esto es, como mecanismo para interrumpir con esta acción la prescripción que corre en contra de los actores, independiente de que a la fecha no se hubiese impartido aprobación al trabajo de partición y adjudicación de los bienes y las deudas de la sucesión de los causantes señores MANUEL JOSÉ GOMEZ VELÁZQUEZ y ANA LIGIA RUEDA DE GÓMEZ². Lo anterior, sin perjuicio de enlistar en el acápite de la demanda, de manera acumulada, la referida pretensión.

Con todo, se reconoce personería judicial a la Dra. LEIDY MARCELA ACEVEDO CEBALLOS, quien se identifica con T. P Nro. 283.473 del C. S de la J., en los términos del poder a ella conferido por la parte actora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL
JUEZ

CV

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-836 de 2014. "(a) Para calificar a un menor como hijo de crianza es necesario demostrar la estrecha relación familiar con los presuntos padres de crianza y una deteriorada o ausente relación de lazos familiares con los padres biológicos. El primero de los elementos supone la existencia real, efectiva y permanente de una convivencia que implique vínculos de afecto, solidaridad, ayuda y comunicación. El segundo de los elementos supone una desvinculación con el padre o madre biológicos según el caso, que evidencie una fractura de los vínculos afectivos y económicos. Ello se puede constatar en aquellos casos en los cuales existe un desinterés por parte de los padres para fortalecer sus lazos paterno-filiales y por proveer económicamente lo suficiente para suplir las necesidades básicas de sus hijos. (Subraya de la judicatura).

² LAFONT PIANETTA. Pedro. Derechos de Sucesión. Tomo 2. Pag. 719. "La adjudicación o declaración mencionada es abstracta cuando el demandante así lo pidió por cuanto ha logrado suspender la partición dentro del proceso de sucesión. Esto ocurre, por ejemplo, cuando el demandante ha iniciado contra el demandado (verdadero heredero ocupante de la herencia) las acciones de indignidad y la de petición herencia, pudiendo suspender con aquella controversia la partición que habría de realizarse dentro del proceso de sucesión (art. 1387 CC). En este caso, es suficiente que la adjudicación sea en abstracto, esto es, que se limite al reconocimiento de este derecho y restitución, sin que haya adjudicación concreta sobre los bienes, por cuanto esta última podrá realizarse una vez se reanude en proceso de sucesión y en él se haga la partición correspondiente".